ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0033-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 10 y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Gerardo Riestra Piña y legisladores del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS
Sustituir los términos “hombres y mujeres”, por la denominación “las personas” o en su caso eliminar los términos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 1°, párrafo tercero, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**
	Único. - Se **reforma** la fracción IX del artículo 10 y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:
Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:	Artículo 10.- …
I. a la **VIII.** …	I a VIII. …
IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de *hombres y mujeres* así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, *así como* la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;	IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de **las personas**, así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar; **y** la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;
X. a la **XXII.** …	X a XXII. …

Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores: **I.** … **II.** … Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable, en igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho a la protección de la salud *de las mujeres y los hombres*; **III.** a la **X.** …	Artículo 18.- … I … II. … Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable, en igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho a la protección de la salud; III a X. …

	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Concepción Sarmiento Sarmiento